En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., F. E. C/ A. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. 311/2022** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 168/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 98/101 vta., la que fue apelada a fs. 102 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 103. Expresó agravios la recurrente a fs. 104/107, sin que la contraria haya replicado los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relativas a la intervención de la Justicia Federal y a la actuación de las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda condenando a A. ART S.A. a abonar a F. E. S., dentro del quinto día

y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.549.799,15.-, menos los descuentos y con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo que el dictamen pericial médico practicado en autos le otorgó al accionante una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 29% de la T.O. por las secuelas derivadas del accidente de trabajo sufrido. Ha dicho que la demandada impugnó las conclusiones periciales sin haber participado del examen semiológico del actor (anamnesis), siendo que lo que ataca se percibe –precisamente— en la realización de tal examen, conforme lo ha dicho el experto al contestar cabalmente las impugnaciones. Conforme a ello, la sentencia le otorgó al dictamen en cuestión pleno valor probatorio (conf. arts. 390 y 481 CPCC).

A los efectos de calcular la indemnización a favor del actor (art. 14 inc. 2 a) LRT) tuvo en cuenta el 29% de incapacidad de la T.O. y utilizó el IBM utilizado por la ART para abonar la indemnización parcial que oportunamente abonó al reclamante ($ 28.440,44.-).

Al hacer referencia al DNU 669/19, plasmó la sentencia su inaplicabilidad al caso de autos, conforme uniforme doctrina de esta Alzada

El resarcimiento fue fijado por la a quo en la suma de $ 1.291.499,29.- por las secuelas del accidente sufrido por el reclamante, a lo que corresponde adicionar el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 258.299,86.-), lo que hace un monto total de la condena de **$ 1.549.799,15.-** (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con quince centavos).

En el considerando IV) determinó expresamente la forma de calcular los intereses sobre el monto de la condena, lo que será objeto de consideración al analizar las quejas de la recurrente.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En el primer agravio plantea la recurrente la existencia de una **duplicación de intereses** en la decisión de la a quo.

Expresa que el IBM aplicado a la liquidación contenía intereses a la tasa activa del Banco Nación calculados al día del accidente y que por esa razón no correspondía luego acumular intereses sobre el capital de condena desde la fecha del accidente como aquí se hizo. Insiste en que existe una doble acumulación de intereses a la tasa activa por todo el período comprendido entre la fecha del accidente y el pago del dictamen médico administrativo.

Afirma que la sentencia arribó a un resulta inconstitucional, por confiscatorio y contrariando la jurisprudencia de la CSJN.

3.2) El segundo agravio está referido al **cálculo legal del IBM**.

Hace referencia a que el contrato de trabajo del actor era "eventual"; que solamente correspondía tener en cuenta lo pagado por el mes de agosto/2018 dado que fue el único trabajado por S. en forma completa antes del accidente y que en Julio solamente trabajó once días de modo que la liquidación de ese período completo no puede incluirse para obtener un promedio mensual pues se alteraría la ecuación.

Plantea que para el cálculo de la condena se debe considerar un IBM de $ 20.296,31.- que resulta de las constancias de la causa.

3.3) En el tercer agravio se hace referencia al **pago extrajudicial** realizado por su parte al actor por $ 1.229.150,95.- y afirma que el mismo debe ser tenido como **"cancelatorio"** de la ILP correspondiente al 23% de incapacidad fijado en sede administrativa. Conforme a este planteo, dice la quejosa que la fórmula legal de la sentencia debió considerar solamente el 6% de ILP, el cual resulta de tomar el 29% que fijó la pericia médica menos el 23% ya indemnizado por la ART. Refiere que, de no procederse de esta

forma, el trabajador sería doblemente resarcido por idéntico concepto en perjuicio de su parte.

4 – <u>Observación previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

5.1 – <u>Duplicación de intereses</u>

Lo planteado por la demandada en este agravio es una reiteración de las quejas que la letrada de la recurrente viene planteando –sin ningún éxito— en gran cantidad de procesos en los que representa a una ART condenada al

pago de una indemnización e intereses. Por lo tanto, corresponde reiterar aquí lo que ya ha resuelto de manera constante y uniforme esta Alzada con respecto a la aplicación de intereses sobre el monto de condena y su capitalización.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los **Intereses**, diciendo: *"...IV) En relación a los intereses se determina lo siguiente, en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (02/09/2018), y hasta la fecha en que la ART abonó la suma de $ 1.229.150,95.- (15/05/2019), la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha acumularán los intereses al capital, se deducirá la suma abonada, y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a la fecha de notificación de la demanda (27/07/2021, según surge del reporte de Correo Argentino de fs. 50) según las expresas previsiones complementarias del art. 12 LRT y art. 770 inc. b) CCyC ..."* (conf. fs. 101).

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses de la forma en que lo ha establecido la sentencia apelada. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón de la queja, conforme lo hiciera in re *"E., M.M. c/ La S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios similares vertidos –en varias oportunidades— por la

misma representación letrada aquí actuante, plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante del accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *02 de Septiembre de 2018*. El día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que

indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar ante varios planteos similares en procesos en los que ha intervenido la misma representación letrada de la aquí demandada, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera**

manifestación invalidante (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión según dije antes
aquí, lo cual me conduce al rechazo del agravio.

5.2 – <u>Cálculo legal del IBM</u>

Inicialmente corresponde dejar sentado que la recurrente plantea en este punto de su queja que estamos ante un contrato de trabajo “eventual” y en ello se basa para mostrar su disconformidad con el cálculo del IBM realizado en la sentencia en crisis. Es de hacer notar que al contestar la demanda nada dijo la demandada sobre la existencia de un contrato de trabajo “eventual”. Estamos, por lo tanto, ante una cuestión introducida recién en la expresión

de agravios y de allí que la sentencia de la a quo nada haya dicho sobre dicha circunstancia. Obviamente que esta postura hace derrumbar la queja en razón de la imposibilidad de que esta Alzada la considere a la luz de lo normado por el art. 280 del ritual. No corresponde que este Cuerpo se expida sobre una cuestión que no ha sido propuesta en la primera instancia y de allí la improcedencia del agravio esgrimido en este punto.

A mayor abundamiento he de señalar que en la contestación de la demanda la recurrente afirmó que el IBM que debía considerarse asciende a la suma de $ 19.155,67.- (conf. fs. 60), mientras que al expresar sus agravios afirmó que el importe del IBM correcto es de $ 20.296,31.- (conf. fs. 105 vta.), lo cual demuestra una evidente incongruencia sin que sea relevante la magnitud de la diferencia entre un importe y otro. Son dos importes distintos y ello le quita solvencia y relevancia a la queja.

En razón de lo expuesto, se desestima el agravio.

5.3 – <u>Descuento del pago extrajudicial – Cómputo de los intereses</u> La sentencia dejó sentado que a la parte actora se le asignó en sede judicial un 29% de la T.O. de incapacidad parcial y permanente y surge de autos que el reclamante fue indemnizado por la ART mediante el pago de la suma de $ 1.229.150,95.- en razón de haberse fijado en sede extrajudicial un porcentaje de incapacidad del 23% de la T.O.

Al realizar el cálculo indemnizatorio la a quo fijó la suma de $ 1.291.499,29.- considerando un 29% de incapacidad, con más la suma de $ 258.299,86.- que corresponden al 20% que fija el art. 3 de la Ley 26.773, lo que hace un total indemnizatorio de **$ 1.549.799,15.-** a la fecha del siniestro (02/09/2018).

De lo expuesto resulta que, conforme sentencia dictada en autos, la actora debió percibir como indemnización la suma de **$ 1.549.799,15.- (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con**

quince ctvs.) al día 02/09/2018 y que extrajudicialmente --en sede administrativa— percibió de la ART --por el mismo concepto— la suma de **$ 1.229.150,95.-** (Un millón doscientos veintinueve mil ciento cincuenta pesos con noventa y cinco ctvs.).

Analizando la sentencia, se advierte que la misma hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de **$ 1.549.799,15.-** (el total de la indemnización), *"…con menos los descuentos y con más los intereses determinados en el considerando IV)…"* (conf. fs. 101 vta.).

Ya he transcripto en el punto anterior lo determinado en la sentencia con relación a los "intereses" en el Considerando IV), por lo que basta con remitirme al mismo en respeto de la brevedad.

Es fácil advertir que la sentencia ha dispuesto con total claridad que los intereses deberán computarse desde la fecha del accidente (conforme la doctrina reiterada y uniforme de esta Alzada) y hasta el momento en que la ART realizó el pago extrajudicial de la indemnización conforme el 23% de incapacidad fijado en sede administrativa. En la fecha en que fue recibido el pago de la ART, se debe descontar el importe del mismo del monto que arroje hasta esa fecha la liquidación y por el saldo impago la sentencia determinó también los intereses a pagar por la demandada hasta el día del efectivo cumplimiento de la obligación.

Resulta más que evidente que la indemnización debió ser calculada de conformidad con el porcentual de incapacidad fijado en autos por la pericia médica, esto es el 29% de la T.O. Mal puede tomarse, como pretende la quejosa, solo el 23% de incapacidad cuando la pericia médica determinó otro porcentual, según hemos visto.

Por otra parte, tampoco puede considerarse –como surge de los dichos de la quejosa— que se considere que su parte indemnizó al actor por el 23% de incapacidad determinado en sede administrativa, dándole

efecto cancelatorio a su pago extrajudicial. Y ello no es posible, en primer lugar, porque el actor promovió demanda judicial para cobrar lo que en definitiva es **la diferencia de indemnización** que el corresponde entre lo abonado en sede administrativa por la demandada y lo que realmente le corresponde percibir por el mismo hecho conforme lo determinado en estos actuados. O sea, al considerar que había sido insuficientemente indemnizado, reclamó aquí a los efectos de recibir **la diferencia** que le corresponde en razón de haber tomado conocimiento que su porcentaje de incapacidad era superior al 23%.

Observo que la demanda es clara al decir el actor: *"…Que vengo a entablar formal demanda por la suma que posteriormente se determinará… contra* ***"A. S.A. ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO"****… en virtud de la diferencia en el monto indemnizatorio percibido, por el disímil grado de incapacidad que me calcularan, resultante del accidente laboral que a continuación expongo y que hacen procedente esta acción…"* (conf. fs. 19).

Por lo tanto, para poder determinar la existencia y magnitud de la diferencia reclamada, necesariamente se debe calcular el monto indemnizatorio tomando el total de la incapacidad que determina la pericia médica (en el caso, 29%) y luego establecer **la diferencia** a la que tiene derecho el reclamante y condenar a su pago a la demandada.

Surge con total evidencia que el actor no admitió nunca como definitiva la incapacidad que le otorgara la Comisión Médica y así lo dijo expresamente al demandar conforme lo que acabo de transcribir precedentemente. Es claro que el actor entendió que le correspondía obtener una indemnización superior a la oportunamente percibida en sede administrativa y de allí su reclamo judicial a los efectos de percibir lo que en realidad y por derecho le corresponde según la real incapacidad sufrida en el accidente. Lo expuesto derrumba la postura de la apelante.

En segundo lugar y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no resulta ni siquiera razonable la pretensión de la quejosa de dar por pagada/cancelada una parte de la incapacidad (el 23% en el caso) y condenar a la demandada al pago del resto que no abonó. Y lo expuesto no requiere mayores explicaciones, dado que la sentencia determinó con total claridad que la indemnización que debió percibir el actor al día **02 de Septiembre de 2018** asciende a la suma de **$ 1.549.799,15.-**, mientras que el mismo recién recibió un pago "parcial" (un monto inferior) de la ART luego de esa fecha. La existencia de una diferencia a favor del actor surge con total nitidez.

Por otra parte, surge también con total transparencia que en ningún momento se ha condenado a la demandada al pago de intereses sobre la suma que pagara extrajudicialmente al reclamante. Los intereses corren sobre el monto correcto de la indemnización computados desde el día del accidente hasta el día del pago parcial extrajudicial realizado por la ART. En esa fecha se descuenta la suma abonada y por el saldo se computan los intereses. Lo decidido es claro y no genera dudas.

Los fundamentos expuestos provocan el derrumbe de la postura de la quejosa y me permite afirmar que lo decidido en primera instancia tampoco constituye un doble resarcimiento por idéntico concepto en favor del trabajador y en claro perjuicio de la accionada.

Ante la claridad meridiana de lo expuesto, es evidente que la pretensión de la recurrente es inaceptable y contraria a derecho, correspondiendo confirmar lo decidido por la a quo en esta cuestión, lo que propongo al Acuerdo.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia de quejas. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Duplicación de intereses. En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio de la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La reparación integral del daño impone, en contra de la postura que anima a la recurrente, que los intereses sean impuestos a partir del momento en el que el menoscabo se produce.

Así, los intereses deben computarse desde la fecha del accidente. He de entender que esto es así, porque el del accidente es el momento en el que se inflige la minusvalía al trabajador, más allá de que se consolide, o se lo califique como permanente, o se mensure su grado en un estadio posterior.

El derecho a la percepción de los accesorios, rige desde que aconteció el evento dañoso, fecha en la que nace tal crédito, que es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad).

Cualquier otra solución supone la injusta compensación de la lesión, pues el imperativo constitucional permanece violado (conf. FORMARO, J.J., "Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773", pág. 212, Ed. Hammurabi).

Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996- 586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

Con fundamento en lo expuesto es que entiendo que el agravio debe ser desestimado.

3.2. Cálculo legal del IBM. La apelante, plantea el carácter eventual del contrato del actor, y que esta eventualidad, de haber sido considerada por la Sra. Jueza, impactaría en la forma de cálculo del IBM.

Con estas afirmaciones, introduce nuevos argumentos, no planteados en primera instancia, ya que estas alegaciones no fueron afirmadas ni debatidas en la instancia precedente. Por ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Las cuestiones introducidas por el apelante, en relación a estos aspectos, constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Tal como lo he sostenido en pronunciamientos anteriores (ver, entre otros: CAPM, en autos: "C., O. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. 307 – año 2017), SD 52/2018) las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios.

Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un

momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina “tema decidendum”.

La permanente adición de hechos y cuestiones, o la re-significación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse.

Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del “tema decidendum”, que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Así, se halla vedado a los jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00).

Entiendo que éste es el caso, razón por la cual, el agravio debe ser desestimado.

3.2. Descuento del pago extrajudicial – Cómputo de los intereses. La sentencia dejó sentado que al actor se le asignó en sede judicial un 29% de la T.O. de incapacidad parcial y permanente. Tuvo en cuenta el pago realizado por la ART el 15/05/19 por la suma de $ 1.229.150,95 ordenando su deducción.

Al realizar el cálculo indemnizatorio el a quo fijó la suma de $ 1.291.499,29.- considerando un 29% de incapacidad, a la que se le debe incorporar el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que el total indemnizatorio a favor del actor asciende a $ 1.549.799,15.- a la fecha del accidente (02/09/2018).

De lo expuesto resulta que, conforme sentencia dictada en autos, el actor debió percibir como indemnización la suma de $ 1.549.799,15.- y que en el mes de mayo de 2019 percibió de la ART -por el mismo concepto- la suma de $ 1.229.150,95.

Analizando la sentencia, se advierte que la misma falló haciendo lugar a la demanda y condenando a la demandada a pagar al actor la suma de $ 1.549.799,15.-, "*con menos los descuentos y con más los intereses determinados en el considerando IV)…"* (fs. 101 vta)

En lo que hace a los "Intereses" en considerando IV, la a quo determinó que los mismos se deben calcular sobre el importe total de la condena desde la fecha del accidente (02/09/18) y hasta la fecha en que la ART abonó la suma de $ 1.229.150,95 (15/05/2019). En dicha fecha, se debe descontar el importe abonado del monto que arroje la liquidación y por el saldo impago, determinó también los intereses a abonar hasta el día del efectivo cumplimiento.

Desde que la pericia médica estableció una incapacidad del 29%, mal puede tomarse como cancelatorio un pago parcial que alcanzó solo el 23% de incapacidad, como pretende la quejosa, dada su evidente insuficiencia.

Por otro lado, resulta claro de los términos de la sentencia de grado, que no se ha condenado a la demandada al pago de intereses sobre una suma abonada extrajudicialmente al actor, pues, como ya indiqué supra, los intereses corren sobre el monto de la indemnización que debió percibir el actor, desde el día del accidente hasta la fecha del pago parcial extrajudicial efectuado por la quejosa, y luego de descontar a esa fecha la suma abonada, se computan intereses sobre el saldo. Lo decidido es claro y no deja lugar a dudas.

Por lo expuesto, los argumentos de la quejosa resultan vacíos de contenido y no pueden ser atendidos, por ello el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de la letrada M. C. en el 25%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento

que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /2022 SDL.